

**CONSEJERÍA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL**

*Orden de 6 de agosto de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de las Guarderías Infantiles dependientes del Gobierno de La Rioja*

I.B.185

Mediante Orden de 5 de noviembre de 1986 se aprobó el Reglamento de Régimen Interior de las Guarderías Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Transcurridos casi doce años desde su publicación, otras normas de igual rango han venido a regular aspectos que contemplaba la misma y que no eran propiamente objeto de un Reglamento de Régimen Interior, en concreto las Ordenes 6 de mayo de 1996 reguladoras de los criterios de cobertura de plazas vacantes y de aplicación del régimen de precios públicos (BOR nº 59 de 11 de mayo).

Por otra parte, se hace preciso introducir determinadas modificaciones, no sólo desde el punto de vista sustantivo, caso de la edad máxima para el ingreso de los/as niños/as, que ya había sido modificada por la Orden de 6 de mayo de 1996 reguladora de los criterios de cobertura de plazas vacantes, sino también en cuanto a la dependencia Orgánica y funcional de las Guarderías, al objeto de adaptarlas a lo dispuesto en el Decreto 43/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura Orgánica de esta Consejería (BOR nº 84 de 14 de julio)

Se aprovecha igualmente esta modificación normativa para introducir una novedad ampliamente demandada por las Asociaciones de Padres, como es el establecimiento de un calendario anual de Guarderías Infantiles, que se aprobará con la convocatoria anual de plazas vacantes y que permitirá a los padres de los/las niños/as conocer al comienzo de curso escolar los días en que la Guardería permanecerá cerrada.

Todo ello, junto con la necesidad de introducir algunas modificaciones técnicas y la conveniencia de evitar manejar diversos textos normativos, aconsejan dar una nueva redacción al Reglamento de Régimen Interior.

Por todo lo expuesto, tengo a bien disponer

Artículo Único.-

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de las Guarderías Infantiles dependientes del Gobierno de La Rioja que figura como Anexo a esta Orden.

Disposición Derogatoria.-

Se deroga la Orden de 5 de noviembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de las Guarderías Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR nº 134 de 11 de noviembre), así como las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final.-

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 5 de agosto de 1998.- El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Felipe Ruiz Fernández de Pinedo

ANEXO. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES DEL GOBIERNO DE LA RIOJA.

CAPÍTULO I: Objeto, ámbito y funciones.

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen interno de las Guarderías Infantiles dependientes del Gobierno de La Rioja.

Artículo 2.

Sin perjuicio de las Guarderías que en el futuro dependan del Gobierno de La Rioja, el ámbito de aplicación de este Reglamento se extenderá a las siguientes Guarderías:

- «Santa Justa» de Logroño
- «La Cometa» de Logroño
- «Ntra. Sra. De Vico» de Arnedo

- «Ntra. Sra. Del Carmen» de Calahorra
- «Príncipe Felipe» de Rincón de Soto
- «La Florida» de Alfaro
- «Las Luces» de Haro

#### Artículo 3.

Las Guarderías Infantiles del Gobierno de La Rioja cumplen una triple función referidas al aspecto formativo, social y en su caso asistencial de los/as niños/as en ellas atendidos/as.

#### Artículo 4.

Podrá solicitarse el ingreso en las Guarderías de los/as niños/as menores de 4 años y su baja se producirá a la finalización del curso escolar en que cumplan esa edad.

En el momento de su ingreso, se le abrirá al niño/a un expediente personal en el que constarán datos de filiación, sanitarios, dirección y teléfono para avisos en caso de urgencia, así como cuantas circunstancias aconsejen una atención diferenciada.

#### CAPÍTULO II: Dependencia Orgánica y funcional.

#### Artículo 5.

Las Guarderías Infantiles dependen Orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Bienestar Social que, por medio de Instrucciones y Circulares, dirigirá la actuación de las mismas.

#### Artículo 6.

La Dirección de las Guarderías tendrá las siguientes funciones:

- 1. Ostentar la representación del Centro
- 2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes.
- 3. Orientar y dirigir todas las actividades del Centro.
- 4. Ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de su competencia.
- 5. Ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito al Centro.
- 6. Informar y recabar información de los padres, tutores o representantes legales de los/as niños/as, bien por propia iniciativa o cuando aquéllos lo soliciten. A estos efectos, por la Dirección del Centro se establecerá el correspondiente horario de atención.
- 7. Comunicar a la Dirección General de Bienestar Social las altas y bajas de los/as niños/as que se produzcan en el Centro.
- 8. Elaborar los programas de aprendizaje que se impartan en el Centro.
- 9. Otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

#### CAPÍTULO III: Funcionamiento de las Guarderías.

#### Artículo 7.

Con carácter general, las Guarderías permanecerán abiertas de lunes a viernes, en horario de 7,45 a 18 horas.

Con cada convocatoria de plazas, se publicará igualmente el calendario anual de Guarderías Infantiles en el que figurará los días hábiles e inhábiles.

En todo caso, se exhibirá al público el horario de apertura y cierre así como el calendario anual de Guarderías Infantiles.

#### Artículo 8.

La entrada de los/as niños/as en la Guardería se realizará entre las 7,45 y las 9,30 horas. No obstante lo anterior, la Dirección del Centro podrá permitir la entrada en el mismo fuera de dicho margen.

#### Artículo 9.

Los/as niños/as podrán ser recogidos entre las 17,30 y las 18 horas si bien, excepcionalmente y siempre a criterio de la Dirección, podrá permitirse la salida fuera de dicho horario.

#### Artículo 10.

Al término de la jornada, los/as niños/as serán entregados/as a los padres, tutores o representantes legales salvo que éstos autorizasen expresamente a la Dirección del Centro que se realice la entrega a otra persona distinta que, en todo caso, deberá estar debidamente identificada.

#### Artículo 11.

Cuando los/as niños/as estuviesen en período de lactancia las madres tendrán acceso al Centro en el horario que fuese preciso. Para la debida alimentación de los lactantes, la Dirección del Centro habilitará la dependencia oportuna.

#### Artículo 12.

Las visitas de los padres, tutores o representantes legales de los/as niños/as al Centro para

conocer el estado del mismo o la atención que se presta a los/as menores, se realizarán de acuerdo con el horario establecido por la Dirección del Centro y siempre que no dificulte el debido funcionamiento del mismo.

Artículo 13.

Los/as niños/as que serán distribuidos por unidades de edad, recibirán unaprendizaje que abarque materias como psicomotricidad, lenguaje, educación sensorial, social y de los hábitos de acuerdo con las directrices marcadas por la Dirección General de Bienestar Social y los programas elaborados por la Dirección del Centro respectivo.

Artículo 14.

Por la Dirección General de Bienestar Social se establecerán las vías que se consideren más convenientes en orden a la realización de estudios de orientación para la detección de posibles minusvalías físicas o psíquicas que serán puestos en conocimiento de los padres, tutores o representantes legales.

Artículo 15.

La dieta alimenticia de los/as niños/as será elaborada por la Dirección del Centro, garantizando en todo caso una alimentación adecuada a las necesidades de la edad. A estos efectos, podrá recabar la ayuda técnica de la Dirección General de Salud y Consumo.

Artículo 16.

Podrán solicitarse de la Dirección del Centro, siempre por prescripción facultativa, el establecimiento de un régimen especial de alimentación para alguno de los/as niños/as. Por la Dirección se estudiará la viabilidad de la solicitud y en caso de no poder concederse se acordará la baja temporal o definitiva en la Guardería según que la causa que motivó la solicitud sea temporal o permanente.

Artículo 17.

No serán admitidos en el Centro los/as niños/as que padezcan enfermedades transmisibles. La aparición de estas enfermedades deberá ser comunicada por los padres, tutores o representantes legales a la Dirección del Centro que, a su vez, lo pondrá, de inmediato en conocimiento de la Dirección General de Bienestar Social.

Artículo 18.

Cuando las circunstancias lo requiriesen, la Dirección del Centro podrá exigir a los/as niños/as que hayan padecido una enfermedad transmisible certificado médico acreditativo de haber superado el período de transmisibilidad de la misma.

Artículo 19.

En caso de enfermedad o accidente sobrevenido en el Centro, y tras las primeras atenciones en el propio Centro o en las dependencias médicas correspondientes, dicha circunstancia se pondrá a la mayor brevedad posible, en conocimiento de los padres, tutores o representantes legales del niño/a.

En el expediente personal del/la niño/a se hará constar en su caso, el número de Seguridad Social del que sea beneficiario para poder ser atendido por los servicios médicos de la misma.

Artículo 20.

Cuando se produjese falta de asistencia al Centro por un período superior a tres días, debida a enfermedad u otras circunstancias, deberá comunicarse tal hecho por los padres, tutores o representantes legales a la Dirección de aquél.

CAPÍTULO IV: De la Asociación de Padres.

Artículo 21.

La Asociación de Padres es el órgano de participación en la vida del Centro. Su constitución y funcionamiento se fomentará por parte de la Dirección.

Artículo 22.

Sin perjuicio de lo que establezcan sus propios Estatutos la Asociación tendrá las siguientes funciones:

1. Defender los derechos de los padres en lo concerniente a la prestación de servicios a sus hijos/as.
2. Colaborar con la Dirección de la Guardería y con el personal de la misma en cuanto suponga una mejora en la calidad de la educación y la atención de sus hijos/as.

Para el desempeño de estas funciones, la Dirección del Centro prestará a la Asociación de Padres todos los medios disponibles y cuanta información relativa al funcionamiento del Centro le sea requerida por los órganos de representación de la misma.

Artículo 23.

La Asociación de Padres podrá celebrar sus reuniones en los locales del Centro cuanto tenga

por objeto sus fines propios y no perturbe el desarrollo normal de las actividades. A tal efecto, bastará la simple comunicación a la Dirección del Centro de la convocatoria de la reunión con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

#### Artículo 24.

Para garantizar una adecuada participación de los padres serán de aplicación general las siguientes normas:

1. La Asociación de Padres, podrá disfrutar de un local del Centro y del equipamiento necesario. En todo caso, se dispondrá, al menos, del lugar y mobiliario para que pueda llevar a cabo las tareas necesarias en orden al cumplimiento de sus funciones.
2. La Asociación de Padres recibirá de la Dirección del Centro información necesaria referida a la gestión del Centro y a través de ella canalizará las peticiones o sugerencias que se dirijan a los órganos de la Consejería.
3. Al comienzo del curso escolar la Dirección informará a los órganos de representación de la Asociación de los programas pedagógicos a desarrollar, de la normativa establecida en relación con el Centro y cuantos aspectos puedan resultar de interés.
4. En caso de discrepancias referentes a algunos aspectos del funcionamiento del Centro, la Asociación podrá dar traslado de las mismas a la Dirección General de Bienestar Social.
5. Los padres tendrán derecho a solicitar cuantas informaciones precisen sobre la atención recibida por sus hijos/as.

